

RADICADO: 13001-41-05-001-2018-00482-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL ACUMULADO DE
ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS MUÑOZ RICO Y OTROS
DEMANDADO: CBI COLOMBIANA S.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que en fecha 30 de septiembre de 2020, se resolvió conflicto competencia siendo este despacho el encargado de resolver el proceso ordinario acumulado de la referencia. Por lo tanto, resulta necesario reconducir el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de las partes demandantes solicitó impulso procesal, sírvase proveer, Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) **A.I. 497.**

Visto el informe secretarial, el despacho obedece lo resuelto por el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Cartagena Sala Tercera de Decisión Laboral.

Pues bien, en el sub lite, se observa que el apoderado de las partes accionantes, solicitó impulso procesal por lo que se procedió a la revisión del expediente y se observa que la última actuación surtida en el presente proceso fue el Auto de admisorio de fecha 05 de febrero de 2019. En ese orden de ideas no se encuentra acreditada la notificación por parte de los demandantes a la parte pasiva CBI COLOMBIANA S.A.

No obstante a lo anterior, dada la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, advierte el Despacho que resulta necesario reconducir el trámite del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual establece en su artículo 1 la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y la agilización del trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones, entre ellas, la laboral, así como el artículo 2 ibídem, el cual señala que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, utilizándose los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, entre otros y, en especial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 ibídem, el cual señala: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

RADICADO: 13001-41-05-001-2018-00482-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL ACUMULADO DE
ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS MUÑOZ RICO Y OTROS
DEMANDADO: CBI COLOMBIANA S.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Cartagena Sala Tercera de Decisión Laboral.

SEGUNDO: ORDENAR a OSCAR DE JESÚS MUÑOZ RICO Y OTROS notificar personalmente a la demandada CBI COLOMBIANA S.A para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 30 de agosto del año
2021 se notifica la presente providencia por
ESTADO No. 061

SECRETARIA

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00280-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIELA CARRASCAL TRIVIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 19 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 485.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ordinaria laboral, da cuenta el Despacho que es del caso proceder con la devolución de la misma, como quiera que, no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tal como lo establece el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias antes anotada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora MARIELA CARRASCAL TRIVIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 30 de agosto de 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO NO. 61

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barr
Cartagena (Bolívar)

RADICACIÓN: 13001410500120210028300
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA FELICIA YEPEZ SANCHEZ
DEMANDADO: HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA
Y/O RASTROK S.A.S. Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 20 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

Cartagena, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 496.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ordinaria laboral, da cuenta el Despacho que es del caso proceder con la devolución de la misma, como quiera que, se observa en el acápite "PRETENSIONES" la parte activa no calcula el valor de ninguna de sus aspiraciones, por lo que sus peticiones no se ajustan a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S., requisito necesario para realizar la sumatoria de todas las pretensiones para establecer la cuantía de esta demanda y de esta manera determinar si en efecto es inferior a 20 SMMLV.

Sumado a lo anterior se percibe que el hecho 1 de la demanda, contiene varios hechos o relatos en contravía a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C. P. del T. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por ANA FELICIA YEPEZ SANCHEZ contra HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA Y/O RASTROK S.A.S. Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTÉ

JUEZ

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barr
Cartagena (Bolívar)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 30 de agosto de 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO NO. 61

SECRETARIA

RADICACIÓN: 13001410500120210028300
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA FELICIA YEPEZ SANCHEZ
DEMANDADO: HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA
Y/O RASTROK S.A.S. Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia